

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen el expediente número **7342/LXXII**, formado con motivo del oficio numero **DGPL-2P3A-501.18.**, signado por C. Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite expediente que contiene Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

Al efecto, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados envió a este Congreso a fin de conocer el voto de este Órgano Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto antes mencionada, por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. ...

I. a XX. ...

XXI....

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales **o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o**

menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

....

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

En la misma, se anexa el procedimiento seguido tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores del Congreso de la Unión, así como los dictámenes elaborados por las Comisiones correspondientes, tanto en la Cámara de origen como en la revisora, y una vez realizado el procedimiento a que se hace referencia, se envió a las Legislaturas de las Entidades Federativas, como es el caso de nuestro Estado, a fin de que estas emitieran su voto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra sustentado lo anterior, al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el inciso a) de la fracción II del artículo 39, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se formula el siguiente dictamen:

En fecha 11 de Noviembre del 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la reforma que nos ocupa; asimismo, el 13 de marzo del 2012, la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Por lo anterior y, atendiendo a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se envió a esta Legislatura del Estado a fin de que conociera de las reformas a la Ley Suprema y procediera a su discusión y en su caso aprobación; para que posteriormente realice el Congreso de la Unión, el cómputo de los votos de

los Poderes Legislativos Locales y la declaración de haber sido aprobadas, en su caso, las adiciones o reformas.

La libertad de expresión es una de las condiciones de existencia y de posibilidad de un régimen democrático, es una de las manifestaciones más importantes para considerar que en un país existe la democracia, en el Estado mexicano es tal la importancia que en su derecho vigente está incorporado a varios Tratados Internacionales de defensa de los derechos humanos mismos que incorporan la defensa a este preciado derecho.

Debemos de reconocer que uno de los medios donde la sociedad ve implícita este derecho es a través de las personas que ejercen la loable función de informar de hechos o situaciones a través de opiniones personales o de investigación, es por eso que al verse violentados en su labor como son los periodistas, empresas periodísticas, o cualquier persona que se dedique al oficio de informar los ciudadanos se sienten vulnerados en sus principios básicos consagrados constitucionalmente como son la igualdad, justicia y equidad.

En este sentido, en los últimos años las personas que se dedican al periodismo se han enfrenado a un flagelo que ha permeado a todos los niveles como es la delincuencia organizada que infringe distintos tipos de violencia mismas que repercuten en este gremio el cual se ve amenazado cuartándosele el ejercer libremente su profesión a través de asesinatos

desaparición de periodistas dando como resultado además del peligro latente para ejercer la profesión el de limitar la libertad de expresión, es de suma importancia dotar de mecanismos que respondan a la protección de manera adecuada y efectiva al grave riesgo que sufren en el ejercicio de su profesión sin dejar impunes los hechos violentos realizados en su contra.

En esta tesitura el proyecto de decreto que se nos presenta pretende fijar un mecanismo de excepción mediante el cual se dé facultad a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho de información o las libertades de expresión o de imprenta, con la finalidad de enfrentar el problema que surge cuando existieren elementos suficientes que presupongan la necesidad de que sea la federación la encargada de investigar, perseguir y sancionar algún delito que se competencia de las entidades federativas.

Estamos claros que es una necesidad que se requiere en los tiempos actuales fijar el mecanismo de excepción que ya se contempla en nuestra Carta Magna Federal para ciertos delitos en este caso es ampliarlo en lo que respecta al tema que nos ocupa siendo claros que no se invade la esfera sobre la cual recae nuestra forma de gobierno que es el federalismo no se invade la competencia de las entidades federativas sino al contrario tal como se hace ver en el proyecto de Decreto es una manera de coadyuvar resolver estos delitos cuando las mismas autoridades locales lo soliciten, a petición de

victima u ofendido la cual tendrán que especificarse su procedencia en la legislación secundaria aplicable.

Así pues, la presente reforma se da de la situación que citamos en párrafos anteriores de la violencia que sufren los periodistas y defensores civiles de los derechos humanos mismas que se ha intensificado y agravado en el país y la cual siguiendo las recomendaciones de distintos organismos internacionales en el sentido de proteger esta actividad a través de un marco normativo que permita a cada una de las autoridades tener su debida injerencia contando con los elementos necesarios para que actúe de manera inmediata en contra de los que se atrevan atentar contra la libertad de expresión.

En esta misma tesitura, quienes integramos este Órgano de Dictamen Legislativo, coincidimos en la reforma que se nos presenta atendiendo a la incorporación a nuestro máximo ordenamiento legal de la reforma que se plantea al artículo 73 fracción XXI, en el sentido de ampliar la facultad de la autoridades para que puedan atraer e investigar lo relacionado a los delitos que se cometan en contra de reporteros, periodistas o cualesquier persona en el que se adviertan atentados contra la libertad de expresión lo cual viene a reforzar el Estado constitucional y democrático sobre el cual descansa y se rige nuestra sociedad.

En consecuencia a lo anteriormente señalado, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

:

“M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos **federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.**

....

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Heriberto Cano Marchan

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Alejandro Cesar Rodríguez Pérez